



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 015-2014-SUNASS-GRT

N° 001-2015-SUNASS-CD

Lima, 14 ENE. 2015

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EMAPA HUARAL S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 014-2014-SUNASS-GRT, y el Informe N° 001-2015-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1. A través de la Carta N° 094-2014-GG/EMAPA HUARAL S.A., **LA EPS** solicitó la aprobación de su fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los precios de los servicios colaterales.
- 1.2. Mediante Oficio N° 155-2014-SUNASS-110<sup>1</sup>, la Gerencia de Regulación Tarifaria (**GRT**) notificó a **LA EPS** veintisiete observaciones a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles para su subsanación.
- 1.3. Entre las observaciones formuladas, la **GRT** informó a **LA EPS** que el documento denominado "Acta de Directorio" del 22 de setiembre de 2014, en el que supuestamente consta el acuerdo de aprobación del Plan Maestro Optimizado (**PMO**), no se encontraba conforme a lo exigido por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y el literal e) del artículo 19 del Reglamento General de Tarifas (**Reglamento**)<sup>2</sup>. En consecuencia, se le requirió que presente una copia legalizada ante notario público del libro de actas en el que conste el acuerdo de directorio aprobando el **PMO**.
- 1.4. Dentro del plazo otorgado, **LA EPS** levantó (Carta N° 107-2014-GG/EMAPA HUARAL S.A.<sup>3</sup>) las observaciones formuladas por **GRT**, salvo la referida al acuerdo de directorio.
- 1.5. Mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 014-2014-SUNASS-GRT<sup>4</sup> (**Resolución**) se declaró inadmisibles las solicitudes de **LA EPS** sobre aprobación de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y precios de servicios colaterales; teniéndose por no presentada.

Recibido por **LA EPS** el 9 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

<sup>3</sup> Recibido por la SUNASS el 23 de octubre de 2014.

<sup>4</sup> Notificada a **LA EPS** el 7 de noviembre de 2014.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 015-2014-SUNASS-GRT

1.6. El 28 de noviembre de 2014 **LA EPS** interpone recurso de apelación contra la **Resolución**, argumentando lo siguiente:

- Respecto al quórum del directorio de **LA EPS** y a la validez de los acuerdos adoptados por este, la Junta General de Accionistas el 11 de julio y el 28 de agosto de 2007 acordó modificar el estatuto de la empresa a fin de establecer que esta cuenta con cinco directores: un representante del Gobierno Regional, un representante de los Colegios Profesionales, un representante de la Cámara de Comercio e Industria y dos representantes de las municipalidades accionistas. Asimismo, el estatuto de la empresa señala que el directorio es elegido por un período de tres años, pudiendo los directores ser reelegidos al concluir dicho periodo por lo menos dos miembros del directorio con el objetivo de darle continuidad a la gestión de la empresa.

Si bien es cierto que el estatuto de la empresa establece que el directorio está integrado por cinco miembros, actualmente solo cuenta con dos directores: el representante de la Municipalidad Provincial de Huaral y el del Colegio de Ingenieros del Perú, encontrándose el resto de cargos vacantes. Sin embargo, **LA EPS** no puede verse afectada por la falta de designación y representación de los directores, de acuerdo con el principio de autonomía establecido en el artículo 78 del Código Civil<sup>5</sup>.

- El artículo 169 de la Ley General de Sociedades establece que los acuerdos de directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. En este sentido, el **PMO** ha sido válidamente aprobado por acuerdo de directorio del 22 de setiembre de 2014 con los directores que sesionaron.
- El literal e) del artículo 19 del **Reglamento** no establece como requisito para la presentación del **PMO** que éste sea aprobado por un número determinado de directores de **LA EPS**, bastando solo la aprobación del directorio para su presentación.
- Respecto a la hoja de apertura del libro "Actas de Juntas Generales de Socios N° 06" del 3 de octubre del 2014 que se remitiera a la **SUNASS**, aclara que al momento de realizar la legalización del libro se consignó erróneamente tal denominación, debiendo ser la de "Actas de Directorio N° 6", por lo que está realizando las gestiones a fin de corregir tal error.

De otro lado, el acuerdo de directorio del 22 de setiembre de 2014 mediante el cual se aprobó el **PMO** se celebró antes de la legalización del referido Libro N° 6, debido a que el Libro N° 5 del directorio se dio por perdido; registrándose los acuerdos de directorio en hojas sueltas de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Sociedades.

<sup>5</sup> "Artículo 78.- La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas."





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 015-2014-SUNASS-GRT

### II. Cuestiones a determinar

- 2.1. De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:
- a) Si el recurso de apelación interpuesto por **LA EPS** contra la **Resolución** reúne los requisitos para su procedencia.
  - b) En caso la primera cuestión sea determinada en sentido positivo, corresponderá pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.

### III. Análisis

#### Sobre los requisitos del recurso

- 3.1. El artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo (**LPAG**)<sup>6</sup>, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince días perentorios.

La **Resolución** fue notificada el 7 de noviembre de 2014 y el recurso de apelación fue interpuesto el 28 de noviembre de 2014. En consecuencia, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal.

#### Sobre la participación del Consejo Directivo

- 3.2. Antes de proceder a analizar los aspectos de fondo del recurso de apelación, es preciso señalar que el Consejo Directivo de la SUNASS constituye segunda instancia administrativa para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de la **GRT** que declaran inadmisibles las solicitudes de aprobación de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los precios de los servicios colaterales de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento (**EPS**), dado que este órgano tiene la exclusiva competencia de la función reguladora, la cual comprende la fijación de las tarifas de los servicios de saneamiento<sup>7</sup>.

#### Sobre los aspectos de fondo del recurso

- 3.3. El **Reglamento** establece en su artículo 19 los requisitos adicionales que deben cumplir las **EPS** para presentar el **PMO** a fin de que la **SUNASS** les apruebe su fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y precios de los servicios colaterales. Entre dichos requisitos se encuentra el contemplado en el inciso e), que dispone lo siguiente:

*"Se deberá adjuntar el acuerdo de aprobación del PMO. En el caso de una EPS constituida como Sociedad Anónima la aprobación será realizada por el Directorio de la EPS; y en el caso de una EPS constituida como Sociedad Comercial de*

<sup>6</sup> "207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, Reglamento General de la SUNASS.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Expediente N° 015-2014-SUNASS-GRT

*Responsabilidad Limitada la aprobación será realizada por la Junta General de Socios de las EPS."*

- 3.4. Corresponde determinar entonces si el documento presentado por **LA EPS** para acreditar la aprobación del **PMO** ("Acta de Directorio" del 22 de setiembre de 2014) constituye o no un acuerdo de directorio y si este ha sido válidamente adoptado.
- 3.5. Al respecto y tal como lo reconoce **LA EPS**, la aludida sesión del 22 de setiembre de 2014 se realizó con la presencia de solo dos directores a pesar de que su directorio se encuentra conformado por cinco miembros. De este modo, se infringió lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Sociedades que establece que "el quórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél..."; es decir, el quórum del directorio de **LA EPS** es de tres directores. En consecuencia, en la sesión del 22 de setiembre de 2014 no había el quórum para que el directorio sesione válidamente (por lo que no constituye propiamente una sesión de directorio) y cualquier acuerdo adoptado en dicha sesión no puede ser considerado válido.

Asimismo, no resulta admisible considerar, como sostiene **LA EPS**, que el acuerdo adoptado en la referida sesión sea válido al haberse adoptado por la mayoría absoluta de directores participantes; dado que, como se ha anotado, no se contaba con el quórum para que el directorio sesione válidamente y, en consecuencia, pueda adoptar entre otros el acuerdo de aprobación del **PMO**.

- 3.6. De otro lado, la disposición contenida en el trigésimo segundo artículo del estatuto de **LA EPS** (que permite reelegir a por lo menos dos miembros del directorio con el objetivo de darle continuidad a la gestión de la empresa) en modo alguno exime a **LA EPS** de la obligación de observar las reglas establecidas respecto del quórum necesario para sesionar válidamente. Se trata más bien de una disposición que recoge el artículo 39 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento<sup>8</sup> referido a la gestión de las **EPS**.

- 3.7. Cabe agregar que, como bien señala **LA EPS**, la falta de designación de directores no debe perjudicar la marcha de la empresa; razón por la que ante dicho supuesto el artículo 163 de la Ley General de Sociedades permite que, aun cuando haya concluido el periodo de los directores, estos puedan continuar en funciones hasta que se produzca una nueva elección<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA.

<sup>9</sup> **Artículo 163.** - Duración del Directorio

(...)

El período del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección."





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 015-2014-SUNASS-GRT

- 3.8. Con relación al requerimiento efectuado por la Gerencia de Regulación Tarifaria de remitir una copia legalizada del acuerdo de directorio y que conste en el correspondiente libro de actas, **LA EPS** señala que el "Acta de Directorio" del 22 de setiembre de 2014 fue redactada en hojas sueltas, conforme lo establece el artículo 170 de la Ley General de Sociedades, ya que el libro legalizado del directorio se perdió.

Sobre esto último, debe señalarse que este aspecto resulta irrelevante al haberse determinado que en la aludida sesión del 22 de setiembre de 2014 no había el quórum para que el directorio sesione válidamente.

Por lo expuesto, este colegiado concluye que **LA EPS** no cumplió con presentar el documento a que se refiere el literal e) del artículo 19 del Reglamento General de Tarifas, por lo que corresponde confirmar la **Resolución** en todos sus extremos.

Según lo establecido en el literal b) del artículo 52 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, el Consejo Directivo en su sesión del 14 de enero de 2015;

### RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por **EMAPA HUARAL S.A.** contra la Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 014-2014-SUNASS-GRT del 4 de noviembre de 2014, en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** a **EMAPA HUARAL S.A.** la presente resolución.

**Artículo 3º.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

**FERNANDO MOMIY HADA**  
Presidente del Consejo Directivo

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

